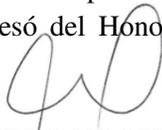


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que el proceso 2015-00447 regresó del Honorable Tribunal Superior de Cali. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria Ad - Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MONICA LILIANA CARVAJAL

DDO.: COSMITET LTDA

RAD.: 760013105-012-2015-00447-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2748

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto Nro. 64 del 29 de julio de 2019, revocó el auto proferido por el despacho y ordenó pronunciarse de fondo frente a la excepción de pago propuesta por la ejecutada.

Por lo anterior, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por las ejecutadas a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

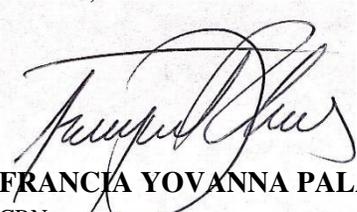
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto 64 del 29 de julio de 2019.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COSMITET LTDA**

TERCERO: SEÑALAR el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria Ad - hoc,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que un numeral de la sentencia es inteligible. Sírvese proveer

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN CARLOS DELGADO – MABEL ROCIO BOLAÑOS
DDOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105-012-2022-00779-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2747

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el sumario se evidencia que el numeral 7 de la sentencia 184 proferida en el sumario el día 18 de agosto de 2023 es del siguiente tenor:

“ABSOLVER a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE a reconocer y pagar en favor de los señores JUAN CARLOS DELGADO MARTÍNEZ y MABEL ROCÍO BOLAÑOS CRUZ”

El cual se torna inteligible pues contiene una frase de absolución, pero seguidamente se habla de un reconocimiento, por lo cual debe darse aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso a efectos de dar claridad al asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el numeral 7 de la sentencia 184 proferida en el sumario el día 18 de agosto de 2023, el cual quedará así:

“ABSOLVER a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE de reconocer y pagar en favor de los señores JUAN CARLOS DELGADO MARTÍNEZ y MABEL ROCÍO BOLAÑOS CRUZ cualquier otra pretensión aquí solicitada” “

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria Ad hoc,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. Pasó a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las llamadas en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.** presentó escrito de contestación dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO CERÓN CEDEÑO
DDO.: COLPENSIONES- COLFONDOS S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS
BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A - MAPFRE
COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA
SEGUROS DE VIDA S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2742

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A - ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.873.416 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.061 en calidad de apoderada general de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.**

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la demandada **COLFONDOS S.A.** respecto de las entidades **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.,**

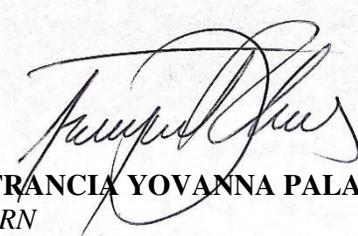
ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A - ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en su calidad de llamadas en garantía.

CUARTO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** **A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria Ad hoc,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las vinculadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria AD HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADOLFO LEÓN ESCOBAR LLANO

DDO.: PORVENIR

Litis por pasivas: COLPENSIONES – MIN HACIENDA

RAD: 76001-31-05-012-2023-00191-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2743

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de las vinculadas allegadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, y solo quedando pendiente el documento antes mencionado se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WALTER ARLEY RINCÓN QUINTERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.157.684** y portador de la Tarjeta Profesional No. **333.284** en calidad de apoderado especial de la vinculada **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)** en los términos del poder conferido

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)**, en su calidad de vinculadas.

QUINTO Tener por **NO** descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

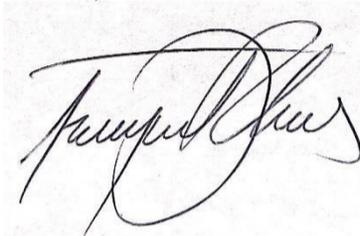
SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria Ad hoc,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta al requerimiento efectuado por el despacho. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ EDITH VILLEGAS SEPÚLVEDA
DDO: COLPENSIONES
LITIS: TRANSPORTE DE CARGA EXPRESS EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 760013105-012-2023-00199-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2749

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial, se tiene que a través del auto 1222 del 18 de julio de 2023, se dispuso ordenar a la parte actora de conocer dirección de notificaciones distinta a la ya conocida por el despacho de **TRANSPORTE DE CARGA EXPRESS EN LIQUIDACIÓN** o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento desconocerla, mediante memorial da respuesta informando que procedió a enviar notificación por otra empresa de correo certificado a las direcciones físicas conocidas por el despacho siendo estas devueltas. Además, adjuntan constancia de notificación de manera virtual, sin embargo, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación legal de la mencionada empresa no autoriza recibir notificaciones personales a través del correo electrónico como se puede visualizar en el presente pantallazo.

reporte

La persona jurídica TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, Comoquiera a que la parte actora ha manifestado bajo juramento desconocer la dirección donde puede ser notificada la entidad litis consorte por pasiva, deberá ordenarse su emplazamiento y designarse curador ad litem, a referida entidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia la Ley 2213 de 2022.

DISPONE:

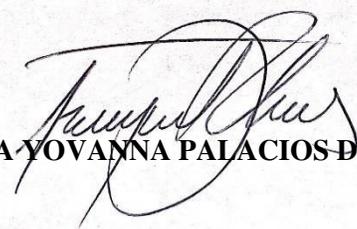
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA EXPRESS EN LIQUIDACIÓN**, el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de la empresa **JULIO VALDERRAMA Y CIA. INDUSTRIAS JUVALZAM S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, a los profesionales del derecho: **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL, CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ** y **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO SIERRA** abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria Ad Hoc,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

DSL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria AD HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA IRMA PORRAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2023-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2744

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la demandada **COLPENSIONES** pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que, a pesar de haber enviado con la contestación la carpeta administrativa de la demandante, se hace necesario y más aún por lo pretendido en el caso de marras, es indispensable que aporte la carpeta administrativa del causante.

Por lo anterior, considera esta juzgadora que la demandada **COLPENSIONES** incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del causante **MILTON MARINO PORRAS** (quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.766.260).

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **COLPENSIONES** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El poder anexo a la contestación de la demandada **COLPENSIONES** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Finalmente, no se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S se haya efectuado reforma al libelo incoador

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada

con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

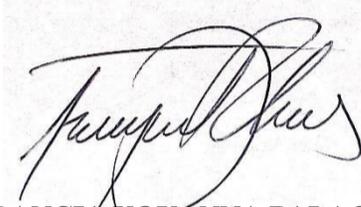
TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria Ad hoc,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria AD HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: COLPENSIONES
DDOS.: IVÁN FLÓREZ
RAD.: 760013105-012-2023-00356-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2745

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante providencia del 31 de julio del 2023, rechaza la demanda y la remite al Juzgado Tercero Laboral de Cali, el cual a través de auto 407 del 24 de agosto del 2023, realiza las aclaraciones del caso determinado que el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, no podía remitir el proceso argumentado el conocimiento previo teniendo en cuenta que el escrito de demanda corresponde a hechos y pretensiones diferentes al proceso que curso en dicha dependencia, es por ello que el despacho devuelve las actuaciones al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Es así que la oficina de reparto asigna dicho proceso a esta agencia judicial.

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto:

FACTORES A TENER EN CUENTA:

- a) Categoría de la entidad demandante. COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, por tanto, una entidad de derecho público que se manifiesta a través de actos administrativos.
- b) Objeto de la demanda: “*Se declare que al Sr. IVÁN FLÓREZ, hombre mayor de edad identificado con C.C No. 10.517.984 es responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa*” como consecuencia de ello se reclama el pago de sumas de dinero a favor de COLPENSIONES.
- c) Causa de la demanda: Emisión de múltiples actos administrativos a través de los cuales COLPENSIONES ordenó pagos en favor de la demandada, a pesar que había rubros ya cubiertos en vía judicial.

Ante estas circunstancias es preciso señalar que la Corte Constitucional actual competente para dirimir conflicto de jurisdicciones ha establecido lo siguiente:

“Conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 12 Laboral del Circuito de la misma ciudad. La controversia entre los precitados despachos tuvo su origen en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Colpensiones en contra de una resolución propia mediante la cual reconoció el pago de una sustitución pensional, expedida en cumplimiento de una decisión judicial. Luego de verificar el cumplimiento de los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo para la configuración de un verdadero conflicto entre jurisdicciones, la Corte aplicó la regla de decisión establecida en el Auto 316/21 y reiterada en los Autos 382 y .384 de 2021, mediante la cual sostuvo que, en los eventos en que una institución pública de seguridad social o un fondo de naturaleza pública a cargo del reconocimiento o pago de pensiones formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto propio, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, aun cuando el mismo verse sobre una materia de derecho laboral y de la seguridad social. Con base en lo anterior se dispuso el envío del expediente al Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados y a las autoridades judiciales respectivas” Auto 612 del 2 de septiembre de 2021 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bajo los parámetros previos, considera el despacho que la jurisdicción laboral no tiene competencia para resolver el asunto y en consecuencia debe remitirse el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

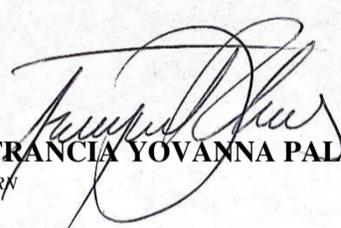
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **IVÁN FLÓREZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítase el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria Ad hoc,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILFREDO DÁVILA
DDO.: EMCALI EICE ESP
LITIS: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2748

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el sumario se evidencia que al realizar el acta se glosó al sumario una liquidación no actualizada, y esos valores fueron los que se incluyeron en el contenido del acta, los valores correctos son:

AÑO	VALOR MESADA	VALOR DÍA	SEMESTRAL EXTRA LEGAL JUNIO 11 días	JUNIO 15 días	SEMESTRAL EXTRA LEGAL NAVIDAD 16 días	NAVIDAD 30 días
2020	6.104.332	203.478	2.238.255	3.052.166	3.255.644	6.104.332
2021	6.202.612	206.754	2.274.291	3.101.306	3.308.060	6.202.612
2022	6.551.198	218.373	2.402.106	3.275.599	3.493.972	6.551.198
2023	7.410.716	247.024	2.717.263	3.705.358		
TOTALES			9.631.915	13.134.429	10.057.676	18.858.142

TOTAL A 31 JULIO 2023 51.682.161

Como quiera que el contenido de la sentencia no tiene valores, sino que hace referencia a la liquidación efectuada por el despacho, lo que procede es agregar la liquidación correcta y modificar el acta con los valores de dicha liquidación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos que la liquidación realizada por el despacho es la enunciada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el acta realizada e incluir la liquidación realizada por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede.
(Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria Ad hoc,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ESTHER JULIA VILLEGAS SANCHEZ
DDOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P
RAD.: 760013105-012-2023-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2746

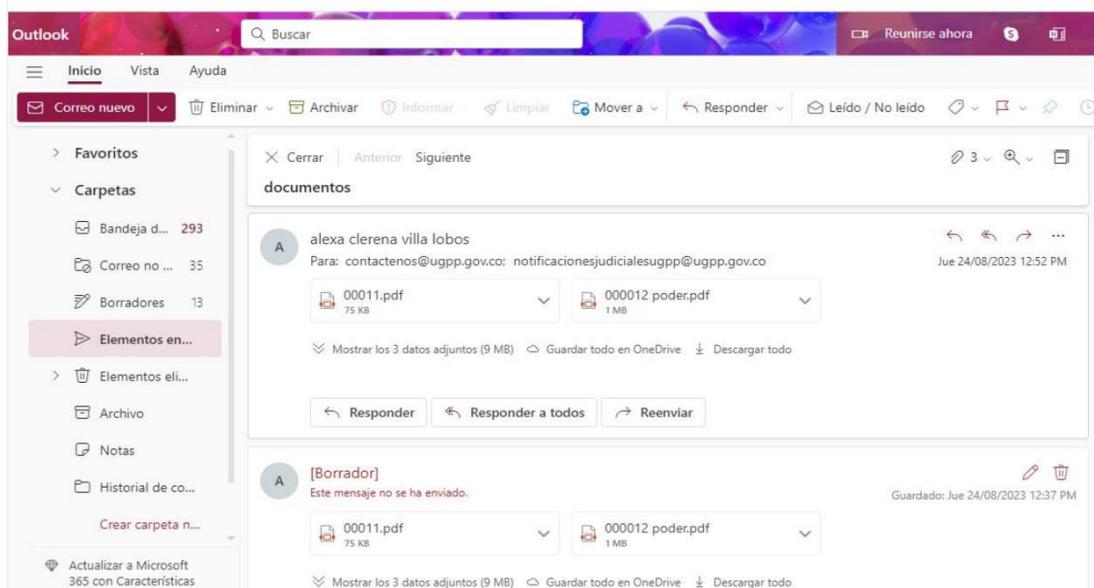
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Se observa que el togado presenta un acápite denominado “**DEMANDA**” sin precisar a que hace referencia dicho acápite, si lo que pretende es explicar las razones por la cuales no esta de acuerdo con lo decidió por la demandada, esta deberá estar soportadas en el correspondiente acápite de razones de derecho.
2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

3. Cabe resaltar que la acción se eleva contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P.** y respecto de estas NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos, aunado a lo anterior si el togado pretende que se tenga como valido el siguiente documento;



Emerge necesario advertirle, que del referido pantallazo no se precisa que documentos fueron enviados, ya que solo se observa un PDF denominado poder.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

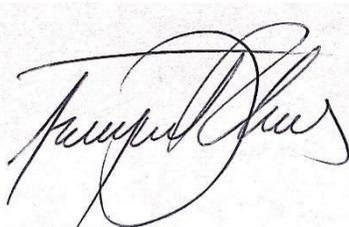
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NÉSTOR RAÚL SOTO TORRES**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.589.765 y portador de la Tarjeta Profesional número 84.561 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria Ad hoc,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ALEXANDRA BOHORQUEZ CHAVEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2750

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.192 del 09 de junio de 2021. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.243 del 28 de julio de 2022 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

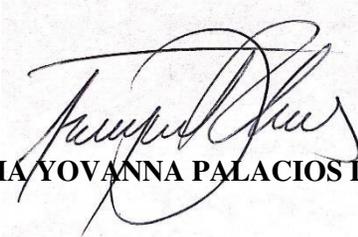
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.243 del 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 28 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria Ad Hoc,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvese proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAR POMPILIO LARROTA SAENZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00871-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2751

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.094 del 05 de mayo de 2023. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.189 del 28 de julio de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

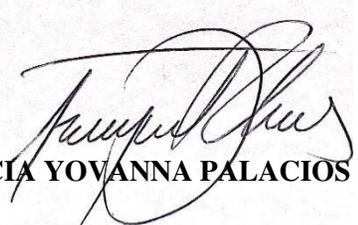
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.189 del 28 de julio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 28 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria Ad Hoc,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAN MEDINA MUÑOZ
DDO.: INSA S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2752

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.090 del 07 de abril de 2021. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia del 28 de julio de 2023 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia del 28 de julio de 2023.

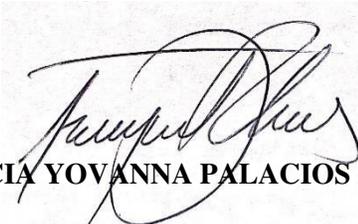
SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$390.000, a cargo de **INSA S.A.S.**

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 28 de agosto de 2023.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria Ad Hoc,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZULEIMA PORTILLA LOPEZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00525-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2753

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.033 del 01 de marzo de 2022. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.214 del 31 de julio de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

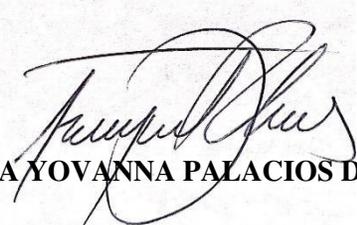
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.214 del 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 28 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **143** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria Ad Hoc,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: ELSA MARYS MINA ANGOLA
DDO: COLPENSIONES -
RAD.: 76001-41-05-003-2022-00239-01

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2023, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, emite la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 004

La señora **ELSA MARYS MINA ANGOLA** actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso ordinario laboral de Única Instancia contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, formulando las siguientes pretensiones: **i.** Reliquidar la pensión de invalidez del señor **SEIL JOSE CASTILLO BALANTA** conforme la sentencia SU-442 de 2016 y el Decreto 758 de 1990. **ii.** El Retroactivo pensional desde el **29 de diciembre de 2014** hasta el **30 de marzo de 2016**. **iii.** Intereses moratorios artículo 141 Ley 100 de 1993 desde **26 de febrero de 2016** hasta el **28 de marzo de 2018**, por las mesadas dejadas de percibir entre el 29/12/2014 y el 31/03/2016. De manera subsidiaria la **INDEXACION**. **iv.** **Aplicación de las facultades** ultra y extrapetita. **v.** Costas del proceso.

Para sustentar sus reclamaciones, en resumen, plantea los siguientes supuestos fácticos:

Tiene la calidad de cónyuge del señor **SEIL JOSE CASTILLO BALANTA**, fallecido el 28 de marzo de 2018 teniendo la calidad pensionado por invalidez, prestación que le fue concedida mediante Resolución GNR 137301 del 10 de mayo de 2016, a partir del 1 de abril de 2016, teniendo como fecha de estructuración el 29 de diciembre de 2014.

Se le concedió pensión de sobrevivientes mediante Resolución SUB 137103 del 23 de mayo de 2018, efectiva a partir del 28 de marzo de 2018.

El 10 de octubre de 2018 agotó la reclamación administrativa.

COLPENSIONES recorrió el traslado en debida forma y en término legal, aceptó como ciertos los hechos relativos al reconocimiento pensional tanto del causa como de la demandante, oponiéndose a las pretensiones por considerar que la prestación económica se reconoció en debida forma.

**REF.: ORD. ÚNICA INSTANCIA.:
RAD.: 760014105003-2022-00239-01
DTE: ELSA MARYS MINA ANGOLA
DDO: COLPENSIONES**

Propuso como excepciones de fondo: *“Prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada o genérica, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios”*.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la **Sentencia No. 089 del 2 de agosto de 2023**, en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción que formuló Colpensiones, respecto de la pretensión de reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la pensión de invalidez que en otrora le fue reconocida al señor Seil José Castillo Balanta y hoy devenga la señora Elsa Marys Mina Angola, en calidad de cónyuge supérstite, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones que estaban encaminadas al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez que en otrora le fue otorgada al señor Seil José Castillo Balanta y hoy devenga la señora Elsa Marys Mina Angola, en calidad de cónyuge supérstite como pensión de sobrevivientes; así como se niega la pretensión de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de costas por haber sido vencida en juicio y a favor de COLPENSIONES. Dentro de la liquidación téngase como agencias en derecho la suma de \$150.000.

CUARTO: REMITIR este asunto ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** por haber sido la sentencia adversa al demandante.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión.

Vencido el término del traslado, ni la parte actora ni la parte pasiva presentaron alegatos de conclusión.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas considera el despacho que es viable resolver de fondo la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. RECLAMACIÓN DE UN DERECHO LITIGIOSO.

A criterio del despacho la sola calidad de beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, no legitima para reclamar derechos insolutos de un causante, pues estas hacen parte de una masa sucesoral y deben ser adjudicados en concreto si hubo sucesión testada, o presentarse la reclamación por todos los herederos si no existió sucesión previa al juicio ordinario.

En el caso que nos ocupa la demandante, no tenía la calidad de cónyuge, por tanto, debía agotar el trámite de la declaración de sociedad patrimonial de hecho para reclamar su derecho en la masa sucesoral, lo cual no se acreditó en el sumario. Por tanto, no acreditó la calidad de heredera, ni tener la sociedad patrimonial en estado de liquidación, presentándose una falta de legitimación por activa para reclamar mesadas, diferencias insolutas e intereses que hubiesen podido estar en cabeza del causante.

Para lo único que tiene facultad es para reclamar la reliquidación, pero sin diferencias insolutas, porque de esto depende el monto de su prestación económica, ya que fue reconocida en modalidad de sustitución pensional.

Situación que inadvirtió el juez de instancia, admitiendo la acción sin tener en cuenta que no se había acreditado la calidad necesaria para su reclamación, y por la parte pasiva que ninguna manifestación hizo al respecto, pudiendo hacerlo por excepción previa.

2. CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES

Para determinar la competencia del juez de pequeñas causas, era necesario establecer la cuantía de las pretensiones de la demanda no sólo al momento de la presentación de la acción, sino durante la vida probable de la peticionaria, por tratarse de un derecho de tracto sucesivo, según lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL-3515 del 26 de Marzo de 2015 con M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, indicando:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor. Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739. Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA RAD: 2021 - 002 DTE: LUIS ALFONSO MURILLO BRAVO DDO: FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia »” (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Así las cosas, hay dos tipos de pretensiones, las que quedaron en cabeza el causante y las que están en cabeza de la demandante:

A) DEL CAUSANTE

Retroactivo e intereses moratorios

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	29/12/2014
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/03/2016
Deben intereses de mora desde:	17/01/2016
Deben intereses de mora hasta:	28/03/2018

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	28 de Marzo de 2018
Interés de mora anual:	31,02000%
Interés de mora mensual:	2,27704%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

PERIODO	Diferencia	Número de	Deuda total	Días	Deuda
---------	------------	-----------	-------------	------	-------

<i>Inicio</i>	<i>Final</i>	<i>adeudada</i>	<i>mesadas</i>	<i>diferencias</i>	<i>mora</i>	<i>mora</i>
29/12/2014	31/12/2014	616.000,00	0,07	41.066,67	801	24.967
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	801	783.489
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	801	391.745
1/01/2016	31/01/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	787	411.840
1/02/2016	29/02/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	758	396.664
1/03/2016	31/03/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	727	380.442
TOTALES				10.485.978,67		6.306.593

GRAN TOTAL 16.792.571,29

B) DE LA DEMANDANTE

No es posible establecer a ciencia cierta cuál es la supuesta reliquidación que se solicita, por lo que fue necesario analizar cuáles serían las opciones que tenía la demandante:

Se hace alusión a la aplicación del Decreto 758 de 1990 en virtud de la sentencia SU442 de 2016, independiente de la norma a aplicar, como las cotizaciones del accionantes no daban un promedio superior al salario mínimo en los últimos diez años, la cuantía de la pensión, bajo ninguna norma sería superior a ese monto.

Ahora bien, de la lectura de los hechos, no se evidencia controversia respecto de cantidad de semanas o ingresos base de cotización, que sería la única forma de modificar el IBL a utilizar.

Por tanto, las pretensiones de reliquidación serían cero.

En conclusión, a pesar de ser un derecho de tracto sucesivo, sería competente el juez de pequeñas causas.

Aclarado lo anterior, se procede a resolver de manera completa la litis por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

Los asuntos que no tienen controversia en el sumario son:

El señor SEIL JOSÉ CASTILLO BALANTA presentaba una pérdida de capacidad laboral superior al 50% estructurada el 29 de diciembre de 2014, por lo cual la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES le concedió pensión de invalidez con base en lo previsto en la Ley 860 de 2003 a partir del 1 de abril de 2016.

A la demandante ELSA MARYS MINA ANGOLA se le concedió pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del causante a partir del 28 de marzo de 2018.

La litis se centra entonces en resolver los siguientes interrogantes:

- a) ¿Qué normatividad debe regir la pensión de invalidez que reconocida al causante? Para ello deberá definirse si es viable aplicar la sentencia SU-442 de 2016 y el Decreto 758 de 1990.
- b) ¿A partir de que fecha y en que cuantía debía reconocerse la pensión de invalidez?
- c) ¿Existe alguna diferencia insoluta a favor del causante?

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Si bien es cierto, nuestra Constitución Política consagra el principio de favorabilidad como rector en los juicios de índole laboral y de seguridad social, y dentro de las modalidades de este principio está la condición más beneficiosa, la interpretación más favorable y la aplicación de la norma más favorable, ninguna de esas modalidades opera en este caso, por lo que el derecho pensional debe ser regido con base en la Ley 860 de 2003, norma vigente al momento de la fecha de estructuración de la invalidez del causante.

No hay lugar a la utilización del principio de favorabilidad por las siguientes razones:

- a) No hay dos normas vigentes que regulen en derecho pensional, la única norma que lo regulaba para la época del deceso era la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993. (Principio de favorabilidad en estricto sentido)
- b) El causante cumplió con los requisitos de la Ley 860 de 2003, por tanto, no hay lugar a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, no resulta necesario acudir a normatividades anteriores para la consolidación del derecho, por tanto, no es aplicable la sentencia SU-442 de 2016 que es una manifestación de ese principio, aplicable para aquellas personas que no cumplen los requisitos de la norma vigente, y en consecuencia, para garantizar su mínimo vital es necesario buscar en normas derogadas.
- c) El artículo 1 de la Ley 860 de 2003 no requieren interpretación por ser su tenor literal absolutamente claro respecto los requisitos de causación del derecho, por tanto, no habría in dubio pro operario, en estricto sentido, respecto de los requisitos, cosa distinta, es que para la contabilización de semanas, se hayan abierto posibilidades para las personas que están en condiciones especiales, ante el vacío normativo que respecto de ellas existía.

Así las cosas, siendo la única norma aplicable la ley 860 de 2003, para la liquidación de la prestación económica debía utilizarse el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que indica cuál es el IBL que en caso

de sobrevivientes es el promedio de los últimos diez años, o toda la vida si no alcanza a ese periodo. En el caso del causante el promedio era el mínimo legal, pues eventualmente hizo cotizaciones superiores a ese monto. Y de allí aplicar el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 que determina la tasa de reemplazo, que en caso del causante no tiene incidencia porque si IBL no supera el salario mínimo.

FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL DERECHO

Vale la pena señalar que la Honorable Corte Constitucional cuando abrió posibilidades distintas a las contenidas en la Ley 860 de 2003, no aplica la condición más beneficiosa, no retorna a las normas derogadas, lo que hace es establecer nuevas posibilidades para el conteo de semanas para regular las situaciones de capacidad residual, que no fueron atendidas por el legislador.

Al causante, precisamente se le tuvo en cuenta su capacidad residual para el conteo de semanas y así completar el requisito previsto en la Ley 860 de 2003, por ello COLPENSIONES según se denota del acto administrativo, tuvo en cuenta hasta la última cotización para de allí partir hacía atrás y contabilizar las 50 semanas que impone la norma en cita.

Tal como lo señaló la Entidad, al momento del reconocimiento de la pensión invalidez, mediante Resolución GNR 137301 del 10/05/2016 la norma aplicable fue la Ley 860 de 2003, pese que el número de semanas cotizadas con las que contaba el causante dentro de los últimos 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, no le eran suficientes para hacerse derecho del reconocimiento, si lo era dando aplicación al precedente jurisprudencial protección constitucional reforzada, en razón al tipo de enfermedad que éste padecía, por lo que se le tuvieron en cuenta las semanas cotizadas con posteridad a la estructuración y hasta cuando se vio reflejada la última cotización. Y es que, tratándose de la protección laboral reforzada, la entidad tuvo en cuenta para ello, este aspecto, y a partir de esa fecha se ordenó el reconocimiento de su prestación. (página 4 de la Resolución GNR 137301 del 10/05/2016 – fl. 194 pdf 21)

El disfrute de la presente pensión será a partir de primero (01) de abril de 2016, lo anterior de conformidad con él, ya citado el Concepto no. 2014_10721634 de fecha 26 de Diciembre del año 2014, proferido por la Gerencia de Doctrina de esta entidad, el cual establece las siguientes reglas para el reconocimiento de retroactivo pensional en las prestaciones de invalidez por enfermedad catastrófica:

" (...) IV. Para dar aplicación al precedente judicial de la Corte Constitucional, habrá lugar a reconocer las pensiones de invalidez a las personas que padezcan enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas, que acrediten requisitos a la fecha del dictamen de la pérdida de capacidad laboral y teniendo en cuenta para la causación de la misma, la fecha de la última cotización al Sistema que puede ser anterior o posterior a la fecha del dictamen de invalidez o el pago de la última incapacidad, en los siguiente términos:

- Si los últimos aportes efectuados por el asegurado fueron realizados con anterioridad a la fecha de expedición del dictamen, el retroactivo se calculará a partir del día siguiente de emisión de dicho dictamen.
- **Si existen cotizaciones posteriores a la fecha en que se expide el dictamen de calificación el retroactivo será calculado a partir del día siguiente en que se realizó el último aporte.**
- En todo caso deberá comprobarse la no existencia de pagos simultáneos por concepto de incapacidades y mesadas derivadas de la invalidez (...)"

Que se evidencia certificado de pago de incapacidades proveniente de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD donde se determina que la última incapacidad paga corresponde al catorce (14) de junio de 2015, que el último periodo cotizado por el afiliado corresponde al treinta y uno (31) de marzo de 2016, por lo cual se reitera que conforme a las reglas ya citadas, corresponde reconocer la presente prestación a partir del día siguiente en que se efectuó el último aporte, esto es, primero (01) de abril de 2016.

Ahora bien, lo que la parte actora pretende, es que además de brindarse el beneficio para obtener la prestación económica, además se le reconozca la pensión no desde la fecha de la capacidad residual, es decir, la base de la causación de su pensión, sino desde la fecha de estructuración, es decir, debe que las semanas cotizadas sean válidas para consolidar su pensión, pero no se desconozcan para recibir retroactivo.

Vale la pena entonces, señalar que Corte Constitucional en sentencia SU-588 de 2016 señaló lo siguiente:

*"...Al respecto, la Corte ha considerado que no es racional ni razonable que la Administradora de Fondos de Pensiones niegue el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez a una persona que sufre una **enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa**, tomando como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el día del nacimiento, uno cercano a este, el momento en el que se presentó el primer síntoma o la fecha del diagnóstico, desconociendo, en el primer caso, que para esa persona era imposible cotizar con anterioridad a su nacimiento y, **en el segundo y tercero que, pese a las condiciones de la enfermedad, la persona pudo desempeñar una labor** y, en esa medida, desechando las semanas aportadas con posterioridad al momento asignado en la calificación. Además, negar el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en lo anterior, implicaría asumir que las personas en situación de discapacidad, en razón de su estado de salud, no pueden ejercer una profesión u oficio que les permita garantizarse una vida en condiciones de dignidad y que, en esa medida, nunca podrán aspirar a un derecho pensional, postulado que a todas luces es violatorio de tratados internacionales, inconstitucional y discriminatorio.*

Debido a lo anterior, esta Corte ha establecido unas reglas pacíficas y reiteradas que deben ser tenidas en cuenta por las Administradoras de Fondos de Pensiones al momento de estudiar la solicitud de reconocimiento del derecho pensional de una persona con una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, a saber:

Cuando la solicitud pensional proviene de personas a las que se les ha calificado una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y se les ha establecido como fecha

*de estructuración una que coincide con el momento del nacimiento, con uno cercano a éste, con la fecha del primer síntoma o con la del diagnóstico, la Administradora de Fondos de Pensiones no puede limitarse a hacer el conteo mecánico de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a ese momento. **En realidad, tratándose de patologías congénitas, crónicas y/o degenerativas, debe hacerse un análisis especial caso a caso, en el que además de valorar el dictamen, deberán tenerse en cuenta otros factores tales como, las condiciones específicas del solicitante y de la patología padecida, así como su historia laboral.***

Lo anterior, se fundamenta en el hecho de que, en el caso de las enfermedades degenerativas y crónicas, sus efectos no aparecen de manera inmediata, sino que éstas se desarrollan dentro de un lapso prolongado, ocasionando que la fuerza laboral se vaya menguando con el tiempo y, por lo tanto, permitiendo a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida de manera cierta desarrollar una labor...

*(...) Debido a lo anterior, en estos casos, el común denominador es que las personas cuenten con un número importante de semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración que le fue fijada por la autoridad médico laboral. Es por eso que esta Corte ha establecido que, luego de determinar que la solicitud fue presentada por una persona con una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, les corresponde verificar que los pagos realizados después de la estructuración de la invalidez, **(i) hayan sido aportados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual del interesado** y (ii) que éstos no se realizaron con el único fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social.*

*Respecto de la capacidad laboral residual, esta Corte ha indicado que se trata de la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, pese a las consecuencias de la enfermedad. En consideración de este elemento, a la Administradora de Fondos de Pensiones le corresponde comprobar que el beneficiario trabajó y, producto de ello, aportó al Sistema durante el tiempo que su condición se lo permitió o que consideró prudente (en el caso de las enfermedades únicamente congénitas). **De la misma manera, tendrá que corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las 50 semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de cotizaciones que resulten de una actividad laboral efectivamente ejercida.** El análisis de lo anterior busca evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantiza la sostenibilidad fiscal del mismo, en tanto que, si una persona ha cotizado durante varios años de manera ininterrumpida o, en su defecto, lo ha hecho de forma interrumpida, pero durante periodos de tiempo importantes, es fácil deducir que los aportes se han hecho gracias a la capacidad laboral residual con la cual ha podido ejercer un oficio que le ha permitido garantizar para sí y para su familia un mínimo vital. (subrayas y negrillas propias).*

Siendo entonces el factor determinante la capacidad residual, precisamente la fecha en que dejó de cotizar el actor, es la determinante para la exigibilidad del derecho.

Esta postura fue acogida por la Corte Suprema de Justicia, a título de ejemplo se cita la sentencia SL2943 del 1 de agosto de 2022 donde la Sala de Descongestión No. 2 con ponencia del Magistrado Santander Rafael Brito Cuadrado, retoma los argumentos dados en las sentencias CSJ SL4567-2019 y SL1002-2020, siendo el factor determinante la capacidad residual para que las semanas cotizadas después de la estructuración, sean utilizadas para cumplir el requisito que impone la Ley 860 de 2003.

Adicionalmente, en SL 3275 de 2019, la Corte Suprema de Justicia, al analizar un caso como el que hoy nos ocupa, soportó su tesis en la sentencia arriba referenciada, respecto a la capacidad laboral residual e indicó:

“...En síntesis, en dicha decisión la Corte Constitucional, validó tener en cuenta la fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico, decisión que, en todo caso, debe fundamentarse en criterios razonables, previo análisis de la situación en particular y en garantía de los derechos del peticionario.

La última cotización del causante se refleja en marzo de 2016, por lo cual considera ajustado a derecho que la pensión se haya concedido a partir del 1 de abril del mismo año.

AGROLABORES J.J S.A.S.	20121101	20121102	TIEMPO SERVICIO	2
AGROLABORES J.J S.A.S.	20121201	20130228	TIEMPO SERVICIO	90
SERVIAGRO Y GM SAS	20130601	20130603	TIEMPO SERVICIO	3
AGROLABORES J.J S.A.S.	20140301	20140301	TIEMPO SERVICIO	1
AGROLABORES J.J S.A.S.	20140801	20140823	TIEMPO SERVICIO	23
AGROLABORES J.J S.A.S.	20140901	20150630	TIEMPO SERVICIO	300
AGROLABORES J.J S.A.S.	20150701	20150810	TIEMPO SERVICIO	40
AGROLABORES J.J S.A.S.	20151201	20160331	TIEMPO SERVICIO	120

No es válido como lo hizo el A quo decir que el retroactivo se generó a partir de la finalización de las incapacidades, pues para esa época aún el causante estaba cotizando y son esas semanas, se reitera, las que permiten la consolidación del derecho y por tanto se debe tener en cuenta hasta la última cotización.

Ahora bien, en el hipotético caso en que desconociendo los parámetros claros dados por las altas cortes enunciados previamente, se extralimitara esta juzgadora y entendiera generado el derecho, debe tenerse en cuenta que el causante no inició reclamación judicial, y sus herederos tampoco lo hicieron de manera oportuna, pues la acción que nos ocupa sólo se elevó el 8 de julio de 2022 y el agotamiento de la reclamación por la accionante (que además no demostró la calidad de heredera ni socia) se consolidó mediante la resolución N° SUB 316413 del 03 de diciembre de 2018, por tanto, transcurrieron más de 3 años que es el máximo establecido en el artículo 151 del C.P.T.S.S.

INTERESES MORATORIOS

Según se denota de las pretensiones esbozadas en la subsanación los intereses moratorios se solicitaron respecto del retroactivo objeto de controversia, el cual según lo concluido, no se generó, por tanto, no hay lugar a su pago.

Tampoco hubo mora de mesadas, porque la prestación económica se hizo exigible a partir del 1 de abril de 2016, a partir de esa fecha se cuentan los 4 meses de gracia que tiene la entidad para resolver sobre el derecho, los cuales vencieron el 1 de agosto de 2016, calenda para la cual ya se había incluido en nómina al causante.

RELIQUIDACIÓN

Como ya se advirtió no se existe ningún factor de reliquidación en el sumario, más allá de la enunciación del Decreto 758 de 1990, norma que ya se explicó no es aplicable, y si lo fuera no variaría el monto pensional porque el promedio de los últimos dos años del causante no fue superior al salario mínimo, por tanto, ninguna normatividad le daría una prestación superior a eso.

Bajos estas circunstancias, deberá confirmarse la decisión de instancia en cuanto a la absolución, pero por las razones señaladas en este proveído y no las expuestas por la operadora de primera instancia, que desconoció parámetros claros sobre la causación del derecho.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

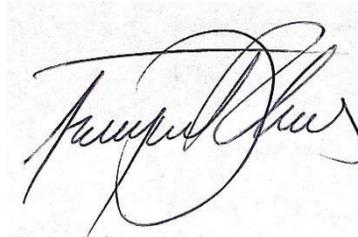
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la **Sentencia No. 089 del 2 de agosto de 2023**, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, pero por los argumentos aquí desarrollados.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS, Y, ADEMÁS, SE PUBLICARÁ EDICTO.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>La secretaria Ad hoc,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
